

# Efecto de las Acciones Revocatorias en la Nueva Ley de Quiebras

Loreto Amaya Donoso

Ayudante Departamento Derecho de la Empresa PUCV

La Ley N° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, entrará en vigencia el 9 de octubre del presente año, e introduce una serie de novedades, dentro de ellas, destaca el Capítulo IV de la Ley (artículo 287 a 294) en que se regulan las acciones revocatorias concursales, las cuales pueden ser impetradas una vez iniciado un procedimiento concursal. Se propone una nueva normativa, ya que actualmente son muy poco utilizadas porque la regulación es poco clara.

Si bien se introducen importantes novedades con respecto a la legislación anterior, como la revocación de las reformas a los pactos o estatutos sociales, la regulación de los efectos particulares de la sentencia que declara la revocación solicitada, la posibilidad del demandado de enervar la acción, el derecho a recompensa del acreedor demandante; la Nueva Ley omite señalar el efecto que en particular tendrá la revocabilidad del acto ya que el artículo 294 que regula los efectos respecto de terceros sólo señala que “*La revocabilidad concursal de los actos o contratos afectará al contratante y terceros (...)*”. Esto, a diferencia de lo que ocurría con la anterior normativa que señalaba en términos expresos que en caso de acogerse la acción revocatoria el efecto sería la inoponibilidad del acto.

Esta omisión en que ha incurrido el legislador provocará que resurja la discusión respecto a cuál es el efecto que provoca la acción revocatoria concursal, más aún, en consideración a que el artículo 2368 del Código Civil califica a la acción revocatoria como una acción de rescisión. Más, la acción revocatoria no es una acción de nulidad ni una acción de rescisión, en el sentido propio de estas expresiones. Ella no impugna en sí mismo, y en su esencia, el acto contra el cual está dirigida, el que cumple con todos los requisitos de existencia y validez exigidos por el ordenamiento jurídico, por lo que ha sido

válidamente celebrado, sólo que es un acto lesivo del derecho de crédito al cual le ha faltado un requisito extrínseco, cual es la capacidad de disposición patrimonial del deudor.

Para sanar esta lesión del derecho de crédito, se permite solicitar la inoponibilidad del acto, mas éste sigue siendo válido entre las partes. Se trata de una “ineficacia puramente relativa” que produce la inoponibilidad respecto del acreedor que ejerce la acción, es decir, que atribuye los beneficios del remedio contra el acto fraudulento solamente al acreedor impugnante. En la ineficacia relativa del acto, en efecto, se encuentra implícita la confirmación de la validez del mismo.

Por lo tanto, es posible apreciar que la actual regulación relativa a los efectos de las acciones revocatorias significa un retroceso con respecto a lo que ya estaba consagrado, que era la inoponibilidad del acto. De modo que se crítica la técnica legislativa en cuanto se modificó una materia que ya estaba resuelta por el legislador, dejándose una norma confusa e incompleta que omite pronunciarse en términos expresos y concretos respecto al efecto de la revocabilidad del acto, por lo que además de dificultarse su aplicación, se socava la certeza y seguridad jurídica del derecho. Más aún, cuando no existe en la Historia de la Ley fundamento alguno para simplemente omitir señalar el efecto que tendrá la revocabilidad del acto, de modo que el legislador derechamente suprimió de la antigua Ley de Quiebras lo relativo a la inoponibilidad, sin esgrimir razón alguna para ello y sin dimensionar la discusión que se generará en la doctrina nacional.

No obstante ello, podría decirse que está en el espíritu de la legislación consagrar la inoponibilidad como efecto, al señalar en el artículo 289 inciso segundo que *“le serán inoponibles a quienes hubieren contratado con la Empresa Deudora con anterioridad a dichas reformas”*. Por lo que se espera que se realice prontamente una revisión del artículo 294 y se consagre nuevamente en términos expresos que el efecto de acogerse la acción revocatoria es la inoponibilidad del acto.